

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso N.° 1265-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de enero de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 1265-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 23 de abril de 2019, Carlos Abel Román Párraga presentó una demanda ejecutiva en contra de Gustavo Rosario Ortiz Navarrete, solicitando el pago de una deuda contenida en un pagaré a la orden. La cuantía de la demanda se fijó en USD 16,000.00 más intereses legales.
2. Dentro del proceso N° 09332-2019-04872, la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil e Inquilinato con sede en el cantón Guayaquil expidió, el 21 de septiembre de 2020, sentencia que aceptó la demanda presentada y, en consecuencia, dispuso el pago pretendido.
3. Inconforme con esta decisión judicial, el demandado interpuso recurso de apelación. En providencia del 9 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas convocó a audiencia a las partes. Al concluir la diligencia, la referida Sala pronunció sentencia, de la cual, la parte actora solicitó ampliación.
4. El 12 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió y notificó, por escrito, sentencia de mayoría que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y negó la solicitud de ampliación requerida por el actor. Esto, por cuanto, estimó las excepciones del demandado relativas a que la obligación contenida en el título no era ejecutiva, ya que habría sido librada como garantía de cumplimiento de un contrato de construcción y su adendum.

5. Contra la sentencia emitida y notificada el 12 de marzo de 2021, Carlos Abel Román Párraga presentó, el 22 de abril de 2021, demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional.

6. Mediante auto de 20 de mayo de 2021, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió a trámite la acción planteada por considerar que la demanda no cumplió con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 59 de la LOGJCC. Esta decisión fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2021.

7. El 30 de mayo de 2021, Carlos Abel Román Párraga solicitó la revocatoria del auto referido en el párrafo anterior por cuanto el Tribunal de Admisión habría incurrido en un *lapsus calami* en la verificación de la oportunidad de su acción, pues en el cómputo del término legalmente establecido para la interposición de su demanda se incluyó días en los que operaba la vacancia judicial de los servidores judiciales que laboran en las regiones litorales e insulares (como Guayaquil) vigente desde el 17 al 31 de marzo de 2021 (dispuesta mediante Resolución N° 205-2019 de 12 de diciembre de 2019, emitida por el Consejo de la Judicatura¹). Así, en la verificación de la oportunidad de su demanda no debía contarse los días correspondientes a la vacancia judicial por no ser hábiles para la presentación de su acción.

8. Textualmente, el accionante señala lo siguiente:

- 12 de marzo de notifico [sic] la sentencia;
- 16 de marzo corren 2/20 días término [sic];
- 17 de marzo se ejecutorio [sic] la sentencia (empieza la vacancia judicial);
- Vacancia judicial desde el 17 al 31 de marzo (se cuentan solo dos días [sic] de término [sic] para presentar la demanda esto el 15 y 16 de marzo puesto que el 13 y 14 fueron fines de semana los cuales no se cuentan puesto que estamos hablando de término mas no plazo, así mismo se suspende el conteo del término [sic] desde el 17 al 31 de marzo en razón [sic] de la Resolución [sic] 205-2019 del Consejo de la Judicatura);
- 1 de abril se retomo [sic] actividades judiciales (se retoma el conteo de término quedando 17 días término para interponer la Acción Extraordinaria de Protección [sic]);
- 22 de abril del 2021 se presentó la demanda de Acción [sic] Extraordinaria de Protección (al día [sic] 18 de término para interponer la referida acción);
- Fecha máxima [sic] para presentar la demanda el 26 de abril 2021.

Es así señores Jueces de la Sala de Admisión [sic] de la Corte Constitucional, que solicito que se de [sic] trámite a mi demanda de Acción [sic] Extraordinaria de Protección [sic] puesto que esta fue presentada dentro del término [sic] indicado en la

¹ Consejo de la Judicatura, resolución N.º 205-2019 de 12 de diciembre de 2019, artículo 1.a: “Artículo 1.- Aprobar el siguiente calendario de vacaciones para las y los servidores de las dependencias judiciales a nivel nacional: a. Del 17 al 31 de marzo de cada año, para las y los servidores que laboran en las regiones litoral e insular...”

Ley Organica de Garantias [sic] Jurisdiccionales y Control Constitucional.

9. El 1 de junio, 25 de junio y 22 de julio de 2021, el accionante presentó escritos en apoyo a su solicitud de revocatoria.

II

Consideraciones jurídicas

10. De la relación precedente, una vez revisados las fechas de ejecutoria de la decisión judicial impugnada, la de la interposición de la acción, así como el artículo 1.a de la referida resolución N° 205-2019 emitida por el Consejo de la Judicatura referente al calendario de vacaciones de los servidores y dependencias judiciales a nivel nacional, se verifica un error en el cálculo realizado sobre término para la interposición de la acción, en el auto de 20 de mayo de 2021, emitido por la Sala de Admisión, ya que se contabilizó días que no eran hábiles por corresponder al receso judicial, por lo que, la alegación del accionante es procedente.

11. Consecuentemente, este Tribunal, en aplicación de las facultades contenidas en el inciso segundo del artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCC)², por error de cálculo y, al advertir que la demanda de acción extraordinaria de protección fue oportunamente interpuesta³, procede con el análisis de la acción para establecer o no su admisibilidad.

III

Objeto

12. La decisión judicial impugnada es una sentencia de apelación emitida dentro de juicio ejecutivo, por lo que, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

Agotamiento de recursos

13. Contra la providencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo

² CRSPCC, Artículo 23, primer inciso: “Art. 23.- Decisiones de la Sala de Admisión [...] Excepcionalmente, el Tribunal de la Sala de Admisión con las juezas y jueces que se encuentren en funciones, corregirá el auto de inadmisión, cuando exista error evidente en el cálculo de los términos para accionar, debiendo luego proceder con el análisis para la admisión o inadmisión”.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión constata que la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V

Pretensión y fundamentos

14. El accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción, declare la vulneración de sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, deje sin efecto la decisión judicial impugnada y ordene la correspondiente reparación integral.

15. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

15.1. Que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, por cuanto habría inobservado normas procesales relativas a la práctica de la prueba, concretamente los artículos 3, 164 y 169 del Código Orgánico General de Procesos, al valorar una prueba que no cumplió con las solemnidades legalmente requeridas. De esta forma, el tribunal habría invocado el principio de no sacrificar la justicia por la omisión de formalidades para valorar -contra reglas expresas- una prueba que no cumplió con las formalidades propias para su evacuación. Textualmente, el accionante señala:

El tribunal resuelve revocar la sentencia venida en grado, realizando un mal ejercicio de ponderación entre el artículo 169 y los artículos 82 y 76 de la Carta Magna tomando como argumento principal que no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades contenido el en artículo 169 de la Constitución, considerando las reglas de la práctica de la prueba como meras formalidades por lo que " subsana", practica y valora una prueba, en este caso la adenda, que no fue debidamente practicada conforme a las reglas contenidas en el COGEP vulnerando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y finalmente desembocando en la vulneración al principio constitucional de tutela judicial efectiva.

15.2. Que la sentencia impugnada vulneró los derechos mencionados en el párrafo anterior por cuanto habría inobservado principios relativos a una adecuada administración de justicia como son la inmediación, el dispositivo, la imparcialidad, y la responsabilidad. Esto, por cuanto, los jueces de segunda instancia habrían actuado como parte procesal al subsanar la omisión de formalidades en la práctica de una prueba realizada por parte de la defensa del demandado. Expresamente, el cargo señala lo siguiente:

Señores Magistrados, las referidas reglas que si bien es cierto son infraconstitucionales, están subsumidas y protegidas por el derecho Constitucional llamado seguridad jurídica, vulnerando así dicho principio,

tanto así que incluso el tribunal erradamente asume la posición de la defensa técnica del demandado quien es el indicado para realizar práctica de pruebas, calificando de meras formalidades a la ritualidad que indica el COGEP de cómo se debe de practicar la prueba y desconociendo las garantías del debido proceso, priorizando dicho artículo por encima del artículo 82 y 76 de la Constitución. Este accionar vulnera así normas jurídicas que se encuentran revestidas por el principio de seguridad jurídica incumpliendo así con su deber de imparcialidad, contradiciendo el principio dispositivo, vulnerando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

16. Finalmente, el accionante menciona que la relevancia de la causa radica en el grave perjuicio ocasionado al sistema procesal por parte de juzgadores que asumen roles de defensa técnica en perjuicio de la igualdad de armas que rige los conflictos judiciales.

VI

Otros criterios de admisibilidad

17. En atención al cargo mencionado en el párrafo 15.1 *supra*, se observa que el accionante imputa la vulneración de sus derechos a la inobservancia de normas relativas a la práctica de pruebas que a su parecer debieron ser consideradas en la resolución de su causa; y, que al no haber sido aplicadas afectaron la procedencia de sus pretensiones favoreciendo aquellas de la parte demandada. Por lo tanto, el cargo incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

18. Acerca del cargo expuesto en el párrafo 15.2 *supra*, se advierte que el accionante manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada respecto del análisis efectuado sobre la adecuada o no valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida respecto de la evacuación de una prueba en concreto. Así, a juicio del accionante, la decisión impugnada sería equivocada porque contrario a ratificar el criterio del inferior, aceptó la apelación y declaró que la obligación contenida en el pagaré a la orden no sería ejecutiva. De esta forma, se advierte que el cargo incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que el fundamento de la acción se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

19. En función de las conclusiones establecidas en los párrafos anteriores, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

**VII
Decisión**

20. Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 1265-21-EP**

21. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

22. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN